

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00914/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN, en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 09 (nueve) de abril del año 2014 (dos mil catorce), EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

"Solicito la ficha curricular y curriculum testado de los servidores públicos que se enlistan en el documento anexo." (Sic)

Y como **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

"En el caso de los cargos que donde no hay nombres favor de proporcionar el nombre de su titular, su ficha curricular y su curriculum testado. En caso de que alguna persona ya no ocupe el cargo con que se asocia en la lista, favor de proporcionar los documentos de aquella que actualmente ostente el cargo."

A la solicitud, el RECURRENTE anexó el archivo electrónico titulado "*Instituto Materno Infantil.pdf*", mismo que contiene lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00914/INFOEM/IP/RR/2014.
VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Nombre	Profesión	Cargo	Nivel/Instancia	Correo	Entidad	Secretaría de Salud	Entidad/Institución
FEDERICO EDUARDO CHAVEZ SANCHEZ	MEDICO PEDIATRA	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO	01-21-A	ed.chavez@ipem.egob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
ANABEL MONCAGACION OCHOA	LICENCIADA EN DERECHO	Jefa de la Unidad Jurídica y Consultiva de la Dirección General del Instituto Materno Infantil del Estado de México	01-21-D	lma.moncagacion@ipem.egob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
FABIO ALEJANDRO ZAMUDIO GONZALEZ	MAESTRO EN ADMINISTRACION DE HOSPITALES Y SALUD PUBLICA	CONSEJAL PRESIDENTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD PUBLICA	01-21-D	fzamudio@sem.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
MARIA LECIVON PATRICIA SANDOVAL MORENO	MEDICO	Jefa del Departamento de Asesorías Técnicas	01-21-D	lmsandoval@ipem.egob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL

YANE ROSAN RUEDA	LICENCIADA EN CONTADURIA	Jefa del Departamento de Auditorías Administrativas y Financieras	01-21-D	yrueda@ipem.egob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
MARIA DE LA LUZ DELGADO OLIVARES	LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Jefa de la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional	01-21-D	loluza@ipem.egob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
MARIA ELENA ORDINAY ARECHAGA	MEDICO PEDIATRA	DIRECTORA DE ENFERMERIA E INVESTIGACION	01-21-D	elordina@ipem.egob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
MARIA EUGENIA CONTRERAS HERNANDEZ	MEDICO PEDIATRA	SUBDIRECTORA DE ENSEÑANZA	01-21-D	ehernandez@ipem.egob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
 RECURRENTE:
 SUJETO OBLIGADO:

00914/INFOEM/IP/RR/2014.
 VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
 INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO.
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PONENTE:

VICTOR MANUEL GUTIERREZ OOMEZ	MEDICO PEDIATRA	SUBDIRECTOR DE INVESTIGACION	06-84-0	del.iaicm@seco.mex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
CESAR AUGUSTO CORDERO GALERA	MEDICO CIRUJANO GINECO-OBSTETRA	DIRECTOR DE SERVICIOS MEDICOS DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO MATERNO INFANTIL	0A-84-0	dm.iaicm@seco.mex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
FANNY MILANOS CORTAZAR	MEDICO PEDIATRA	DIRECTORA DEL HOSPITAL PARA EL NIÑO	-	dm.iaicm@seco.mex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
LEONARDO ALEJANDRO REZA HERNANDEZ	MEDICO CIRUJANO DENTISTA	SUBDIRECTOR MEDICO	0A-84-0	lreza@honorai.com	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL

LUIS FRANCISCO NAVA RAMIREZ	LICENCIADO EN ADMINISTRACION	SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	0A-84-0	lnavam@yaho.com.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
RAMON ALBERTO PEON CARRERA	MEDICO CIRUJANO GINECO OBSTETRA	DIRECTOR DEL HOSPITAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRIA	0A-84-0	dm.iaicm@seco.mex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
LIDIA ESTELA GARCIA ZOLA	MEDICO PEDIATRA NEONATOLOGA	SUBDIRECTORA MEDICA	0A-84-0	lmgarcia@seco.mex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
MORTENCIA VAZQUEZ ORTEGA	MAESTRA EN ADMINISTRACION	SUBDIRECTORA MEDICA	0A-84-0	mvazquez@seco.mex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00914/INFOEM/IP/RR/2014.
VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

HORTENCIA VIAZCAN ORTEGA	MAESTRA EN ADMINISTRACION	SUBDIRECTORA MEDICA	01-02-0	sanjo.insem@secom.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
MARGARITA CARBALLIDO BARBA	CIRUJANO DENTISTA	DIRECTORA DEL CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS	01-05-C	magoorba@hotmat.com	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
YOLANDA EUGENIA CEDENO DUAL LEAL	CIRUJANO DENTISTA	SUBDIRECTORA MEDICA	01-01-C	yoly_390@hotmail.com	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
MARIA GUADALUPE ZARZA HUERTA	LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS	SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA	01-01-0		INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL

ENRIQUE GEYNE GUTIERREZ	MAESTRO EN ADMINISTRACION PUBLICA	DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO	01-01-0	d.enriquem@secom.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
PATRICIA MARIA EUGENIA MARTINEZ ORTA FLORES	CONTADORA PUBLICA	SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION	01-01-0	suba.insem@secom.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
SEQUEL ANSEL GONZALEZ LARA	PASANTE DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION PUBLICA	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	01-01-0	dm.insem@secom.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
VICTOR FERMIN GONZALEZ SAENZ	PASANTE DE LICENCIADO EN CONTADORIA	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES	01-01-0	dm.insem@secom.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00914/INFOEM/IP/RR/2014.
VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

JUAN DAVID JAMES FOHSECA	LICENCIADO EN ADMINISTRACION	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES	04-42-D	dsq.miem@ede mex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
FRANCISCO JAVIER MONTES DE OCA VALLEJO	CONTADOR PUBLICO	SUBDIRECTOR DE FINANZAS	04-45-D	subf.miem@edo mex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
JOSE LUIS TRUJILLO VALDES	LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA	04-44-B	ot.miem@edom ex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL
ARTURO VALDES BERNAL	PASANTE DE LICENCIADO EN CONTABILIDAD	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRA PRESUPUESTAL	04-46-D	cop.miem@edo mex.gob.mx	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL	SECRETARIA DE SALUD	INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO. DIRECCION GENERAL

La solicitud de acceso a información pública presentada por EL RECURRENTE fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00023/IMIEM/IP/2014.

MODALIDAD DE ENTREGA, a través del SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 14 (catorce) de mayo de 2014 (dos mil catorce), EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

"SOLICITUD SIN RESPUESTA" (sic)

Y como **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

"A la información que he solicitado no han dado respuesta, tomando en cuenta la información siguiente en mi solicitud: Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 09/05/2014 . Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 23/04/2014 . Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 08/05/2014

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

*. Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 20/05/2014”
(sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00914/INFOEM/IP/RR/2014.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión EL RECURRENTE no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que EL RECURRENTE no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de EL SAIMEX, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen en el presente expediente.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 00914/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día 10 (diez) de abril de 2014 (dos mil catorce), por lo que tomando en consideración que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso es en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resulta que el transcurso de los 15 días hábiles para dar

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

respuesta vencería el 09 (nueve) de mayo de 2014 (dos mil catorce). Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día 12 (doce) de mayo de 2014 (dos mil catorce), de lo que resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día 30 (treinta) de mayo de 2014 (dos mil catorce). Entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el día 14 (catorce) de mayo de 2014 (dos mil catorce), se concluye que su presentación fue dentro de los quince días, por lo que sería oportuna. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del RECURRENTE e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada.

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por EL RECURRENTE, se desprende que la determinación en la

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia determina que la *litis* motivo del presente recurso se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente marcado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta su inconformidad en razón de que no se le entregó la información solicitada. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de respuesta en la entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la controversia del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de la solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos de la *litis* antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los organismos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipal.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que son sujetos obligados, entre otros, el Poder Ejecutivo del Estado de México, **así como las dependencias y organismos auxiliares.**

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Expuesto lo anterior, ahora corresponde entrar al estudio y análisis del marco competencial de lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** consistente en:

- **La ficha curricular y currículum testado de los servidores públicos (que se enlistan en el documento anexo).**

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo que cabe traer a la presente resolución lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTICULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por Servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

*III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, **los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

...

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

cualesquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

...

ARTICULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Materno Infantil del Estado de México establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto Materno Infantil del Estado de México.

Artículo 3.- El Instituto es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la investigación, enseñanza y prestación de servicios de alta especialidad en el rubro materno infantil.

Además, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Materno Infantil del Estado de México dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

COMPETENCIA

ARTÍCULO 1. De conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero Capítulo III de la Ley, el presente Reglamento fija las Condiciones Generales de Trabajo y es de observancia obligatoria para los Servidores Públicos Generales del Instituto Materno Infantil del Estado de México.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ADMISION Y DESIGNACION

ARTÍCULO 7. Para ingresar al servicio del Instituto se requiere:

- I. Presentar solicitud utilizando la forma oficial autorizada;
- II. Ser de Nacionalidad Mexicana, salvo el caso previsto en el artículo 17 de la Ley;
- III. Estar en pleno uso, goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena salud, para tal efecto, se sujetará al examen médico establecido;
- V. Ser mayor de 18 años de edad;
- VI. Presentar examen psicométrico y de conocimiento, aprobado y expedido por la Subdirección de Administración;
- VII. Reunir los conocimientos técnicos, profesionales y académicos, establecidos para el puesto que va a desempeñar de acuerdo con el Catálogo de Puestos del Instituto;
- VIII. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público;
- IX. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- X. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que el **SUJETO OBLIGADO** es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la investigación, enseñanza y prestación de servicios de alta especialidad en el rubro materno infantil.
- Que al ser el **SUJETO OBLIGADO** un organismo público descentralizado, para regular las relaciones de trabajo entre él y sus

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

respectivos servidores públicos le es aplicable la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

- Que conforme a la mencionada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo del **SUJETO OBLIGADO**, entre los requisitos que debe de cumplir quien ingrese a prestar sus servicios se encuentran los siguientes:
 - Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
 - Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.
 - Reunir los conocimientos técnicos, profesionales y académicos, establecidos para el puesto que va a desempeñar de acuerdo con el Catálogo de Puestos que corresponda.

Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de organismo público descentralizado, debe exigir de sus servidores públicos el que acrediten que reúnen los conocimientos técnicos, profesionales y académicos, establecidos para el puesto a desempeñar por lo que, en consecuencia, habrá de contar también con documentos curriculares que contengan tanto las trayectorias laborales como académicas de los servidores públicos, con el fin de crear su expediente laboral que entre otros aspectos, permita identificar su perfil para el puesto.

En este sentido y toda vez que como ya se mencionó el perfil académico y la trayectoria laboral de un servidor público, puede estar contenida en el currículum o cualquier otro documento análogo, al respecto es necesario precisar que los datos establecidos en el currículum, también pueden estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, información que sí debe de obrar en su poder ya que al momento de contratar a dicho servidor público, deben de tener en su resguardo esta información. En efecto, la información sobre el *currículum* de los servidores

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

públicos solicitados, debe obrar en los archivos del área administrativa, específicamente en el expediente de personal.

Cabe precisar que el solicitante requiere dos documentos, esto es, el currículum y las fichas curriculares, es decir, se deduce que el **RECURRENTE** lo que desea es conocer la **experiencia laboral y profesional** de los funcionarios públicos de los cuales solicita la información, lo cual, como quedó asentado al inicio del presente considerando, se está consignado o soportado en la currículum correspondiente, o bien también puede estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, es que debe entenderse que el interés del **RECURRENTE** no puede reducirse solo a conocer el *currículum vitae*, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga respecto de un servidor público su trayectoria o desarrollo profesional y laboral, que permita conocer su experiencia para las funciones a desempeñar, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien al currículum, solicitud de empleo o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Siendo que en el caso específico, como ya se señaló en los casos de servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO** se prevé que para ingresar a dicho organismo el personal debe presentar entre otros requisitos, una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** sí cuenta en sus archivos con soporte documental que aludan a la experiencia laboral y académica de los servidores públicos de los cuales se solicita la información, por lo que no procedería la negativa o la inexistencia de la información sobre tales antecedentes.

Adicionalmente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que los servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, son designados ya sea por libre designación o bajo esquemas de selección, es por lo que de contar con documentos curriculares en sus archivos, los cuales como ya fue mencionado contienen tanto las trayectorias laborales como académicas de los servidores públicos de dicho ente público, con el fin de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo anterior es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** posee la información objeto de la solicitud, por lo que se refiere a *la ficha curricular y curriculum testado de los servidores públicos que se enlistan en el documento anexo*, toda vez que está obligado a integrar expedientes personales de cada trabajador, en los que se integren los instrumentos o documentos públicos con los que se acredite su experiencia y reconocimiento profesional para las funciones a desempeñar. En efecto, la información sobre la trayectoria laboral contenida en el currículum o soporte análogo, debe obrar en los archivos del área administrativa, específicamente en el expediente de personal.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que en efecto puede ser administrada o debe de obrar en posesión del **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones, ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública, bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*
- V. Garantizar a través de un órgano autónomo:*
 - A) El acceso a la información pública;*
 - B) La protección de datos personales;*
 - C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados;**y*
 - D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.*

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en*

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

En este contexto, para esta Ponencia el **SUJETO OBLIGADO** sí tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el **RECURRENTE**, por regla general en este sentido se trata de información pública que de obrar en los archivos del citado sujeto obligado se debe dar acceso. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Instituto Materno Infantil del Estado de México es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que si bien no es generada por el **SUJETO OBLIGADO** si debe obrar en sus archivos con respecto a la información relativa al *curriculum* o bien cualquier otro documento análogo que contenga la trayectoria laboral y profesional, se trata de información de carácter público.

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar, como ya se señaló, que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respecto al *currículum* o cualquier soporte análogo que contenga la experiencia laboral y perfil académico de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información.

- **Ahora bien cabe mencionar la importancia de dar a conocer el *currículum* o soporte análogo de los servidores públicos** de los cuales se solicita información, sin duda puede reflejar el buen desempeño de la función pública.

Por lo que tal información es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad para la ocupación del cargo público respectivo.

Acotado lo anterior, es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien, para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con la entrega del documento que contenga la trayectoria laboral y perfil académico que puede ser el *currículum* o soporte análogo de una persona, es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área. Es así que entregar este documento favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

En este sentido, el particular solicita el *currículum*, por lo que al respecto cabe acotar que la Ley de Transparencia contempla un derecho de acceso a la información pública, por el que dicho derecho se traduce en un acceso a los documentos, y en ese sentido se trata de información pública ya que dicha información permite a la sociedad conocer la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales, por lo que tal información como ya se dijo es de naturaleza

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

Por lo que conviene precisar que dar a conocer la información requerida sobre la trayectoria laboral de los servidores públicos mencionados, permite conocer el grado y tipo de preparación y experiencia que posee para desempeñar sus funciones como parte de un ente público, por lo que la información debe ser considerada de naturaleza pública.

Ahora bien, el *currículum vitae* o soporte análogo (*solicitud de empleo*), es un documento que contiene la historia de vida de una persona, en donde se destaca su desarrollo profesional y laboral, además de datos relacionados con su vida privada, de conformidad con ello, esta Ponencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que el *currículum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal.

Por lo tanto el *currículum vitae* o soporte análogo (*solicitud de empleo*) de un servidor público contiene tanto información pública como confidencial, por lo que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas del currículum vitae o de los servidores, en los términos establecidos en el siguiente considerando.

SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental (*Curriculum Vitae*, *solicitud de empleo* o cualquier otro documento análogo que contenga la trayectoria laboral de los servidores públicos de los que se solicita la información) deberá ser entregado de ser el caso en su "versión pública", misma que deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

Por otra parte esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que contengan *Curriculum vitae*, *solicitud de empleo* o cualquier otro documento análogo que contenga la trayectoria laboral del personal solicitado de **EL SUJETO OBLIGADO**, deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública".

En efecto, no deja de reconocerse que en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

que significa que la "totalidad del documento" (**Curriculum Vitae, solicitud de empleo o cualquier otro documento análogo que contenga la trayectoria laboral de los servidores públicos de los que se solicita la información**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

(i) **Versión pública del Currículum o soporte análogo (solicitud de empleo)**

En primer lugar conviene reiterar que Ley establece que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, o bien currículum vitae en este sentido es necesario precisar que dichos documentos permiten recabar de manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, puesto que las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite al igual que el currículum revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance los candidatos en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.

Hay que considerar también que la información que se pida en una solicitud de empleo o en se establezca en el currículum vitae servirá para integrar una base de datos de personal, por lo que es importante considerar que dichos documentos deben estar firmados por quienes los elaboran a fin de afirmar que los datos contenidos en ella son verdaderos.

En general cada institución pública o dependencia diseña sus formatos de solicitudes de empleo adaptadas a las necesidades de dependiendo del puesto, por ejemplo: un formato de solicitud de empleo para trabajadores operativos, otro para quienes ocupan puestos de supervisión y otro para directivos.

La mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y Referencias: nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

A manera de ejemplo se inserta un formato de solicitud de empleo del ayuntamiento de Apatzingan obtenida de la página electrónica, <http://www.apatzingan.gob.mx/archivos%20de%20pdf/Solicitud%20de%20empleo.pdf>:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00914/INFOEM/IP/RR/2014.
VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PONENTE:

Solicitud de Empleo		Fecha		FOTOGRAFIA	
Puesto que solicita		Sueldo Mensual deseado			
<p>Se le recomienda de tener esta solicitud en forma manuscrita</p> <p>NOTA: Toda información aquí proporcionada será tratada confidencialmente</p>		Sueldo Mensual Aprobado			
		Fecha de Contratación			
Datos Personales		Datos Personales			
Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre(s)	
Edad		Años			
Domicilio		Colonia		Código Postal	
Teléfono		Sexo		<input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	
Ciudad, Estado		Lugar de Nacimiento		Fecha de Nacimiento	
Nacionalidad		Estatus		País	
Vive con: <input type="checkbox"/> Sus padres <input type="checkbox"/> Su familia <input type="checkbox"/> Parientes <input type="checkbox"/> Solo		Estatus Civil		<input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Otro	
Personas que dependen de usted: <input type="checkbox"/> Hijos <input type="checkbox"/> Cónyuge <input type="checkbox"/> Padres <input type="checkbox"/> Otras					
Identificación		Identificación			
Clave Única de Registro de Población		Aptitud			
Reg. Fed. De Contribuyentes		Número de Seguridad Social		Cartilla de Servicio Militar No.	
Pasaporte No.		Tiene licencia de manejo		<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	
Clase y Número de Licencia		Siendo extranjero que documentos le permitan trabajar en el país			
Estado de Salud y Hábitos Personales		Estado de Salud y Hábitos Personales			
¿Cómo considera su estado de salud actual?		¿Padece alguna enfermedad crónica?			
<input type="checkbox"/> Bueno <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Malo		<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí (Especifique)			
¿Fumador o ex-fumador?		¿Pertenece a algún Club Social o Deportivo?		¿Cuál es su pasatiempo favorito?	
¿Cuál es su meta en la vida?					
Datos Familiares		Datos Familiares			
Nombre		Vive		Fin	
Profesión		Lugar		Ocupación	
Padre					
Madre					
Esposa (o)					
Nombre y edades de los hijos					
Educación		Educación			
Nombre		Dirección		De	
Primaria				A	
Secundaria e Inicial				Años	
Preparatoria o Vocacional				Total Recibido	
Profesional					
Comercial u Otras					
Estudios que está efectuando en la actualidad					
Estudio		Horario		Curso o Carrera	
				Grado	

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Conocimientos Generales							
¿Que idiomas habla?			(Nivel: ESN, 75% (bueno))				
Máquina de Oficio a taller que sepa manejar			Software que conoce				
Otros trabajos o funciones que domina							
Concepto		Actual a último		Anterior		Anterior	
Tiempo que presto sus servicios		de a		de a		de a	
Nombre de la Compañía							
Dirección							
Teléfono							
Puesto desempeñado							
Estatus Mensual:		Inicia Final					
Método de separación							
Nombre de su jefe directo							
Puesto de jefe directo							
¿Podemos solicitar informes de usted?		Comentarios de sus jefes					
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No (Razones):							
Referencias Personales (Favor de no incluir a jefes anteriores)							
Nombre		Relación		Duración		Tiempo de contacto	
Datos Generales			Datos Económicos				
¿Como suporta esta Empresa?			¿Tiene usted otros ingresos?		Importe mensual		
<input type="checkbox"/> Anulado <input type="checkbox"/> Otro medio (anclarlo)			<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (describalos)		\$		
¿Tiene parientes trabajando en esta Empresa?			¿Su cómo trabaja?		Percepción mensual		
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (nombres)			<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (¿dónde?)		\$		
¿Ha estado afiliado?			¿Vive en casa propia?		Valor aproximado		
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (nombre de la Cía.)			<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si		\$		
¿Ha estado afiliado a algún sindicato?			¿Paga renta?		Renta mensual		
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (a Quié)			<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si		\$		
¿Tiene seguro de vida?			¿Tiene automóvil propio?		Marca Modelo		
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (nombre de la Cía.)			<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si				
¿Puede viajar?			¿Tiene deudas?		Importe		
<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No (razones)			<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (¿con quién?)		\$		
¿Esta dispuesto a cambio de lugar de residencia?			¿Cuánto ahorra mensualmente?		\$		
<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No (razones)			<input type="checkbox"/> \$				
Fecha en que podría presentarse a trabajar			¿A cuánto ascienden sus gastos mensuales?				
			\$				
Comentarios del Entrevistador y Firma			Hago constar que mis respuestas son verdaderas				
			Firma del solicitante				

Luego entonces como es posible observar la solicitud de empleo y el currículum se compone de diversos rubros similares y que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre si y son:

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

A. Fecha.

Primeramente cabe determinar que respecto a la -fecha- esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud o el curriculum vitae lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que dicha información resulta de acceso público.

B. Fotografía.

Desde la perspectiva de esta Ponencia, la **fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

C. **Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicamente.

El **-nombre del servidor público-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento-** al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, **se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Respecto al **lugar de nacimiento** de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos de los artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

D. Documentación: **CURP, AFORE, RFC, Numero de seguridad social, Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia,** Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa a la **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el artículo 23, fracción III, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar –mediante esa clave de identificación– operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número 0009-09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En relación si cuenta o no, clase y número la **-licencia de conducir-** el servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene dato que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los caso en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello deberá ser considerada como confidencial conforme lo dispuesto en los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

- E. Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.**
- F. Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.**
- G. Datos Generales referente al cómo se enteró del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si has ido o está afiliado algún sindicato.**

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

H. **Datos Económicos:** Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos Económicos, familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere a los **Datos Generales** referentes si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentar a trabajar.

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, máquina de ofician o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de dichos servidores públicos, es información que de ser el caso de ser generada, administrada o que debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, esta Ponencia ha sostenido que si uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1, fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio 15/2006 emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública que dispone lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio 03/2009 del IFAI que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tano que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar que dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

C. Empleos actuales y Anteriores

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

D. Referencias Personales

Respecto de las - referencias personales- cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeñó dicho servidor público.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México .

E. Comentarios del Entrevistador y su Firma

Por otra parte, esta Ponencia señala que respecto a la **-firma del entrevistador** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma es un dato personal confidencial:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marvón Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Es menester puntualizar que si se contiene los mismos datos generales del personal sustituido (s), sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación y en los subsecuentes análisis.

F. Firma del Interesado

Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de empleo y deben contener la servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 4, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se considera Dato Personal.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el **SUJETO OBLIGADO**. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En sí, la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etcétera.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal no obstante en el caso particular no es considerada de carácter confidencial, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso en estudio no se trata de un servidor público que actúa en ejercicio de sus funciones, sino su acción es en su calidad de particular.

Más aún cuando para esta Ponencia dicha firma se consignó no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva de una solicitud de empleo de una persona en lo individual promocionándose para prestar sus servicios personales. En ese sentido, el acceso a la firma solo se justifica su publicidad en aquellos casos en que la persona lo hace en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como un aspirante a empleado público.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma como "solicitante del empleo", pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento como solicitante empleado no como servidor. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del SUJETO OBLIGADO, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones públicas.

Ahora bien, esta ponencia ha sostenido, que hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Siendo el caso, que la información sobre la firma plasmada en la solicitud de empleo no entraría dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En efecto, para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer la firma asentada en la solicitud de empleo pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE** en su debida y correcta versión pública, de los **CURRÍCULUM O SOPORTE ANALOGO (SOLICITUD DE EMPLEO) DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOLICITADOS.**

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se**

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:
(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
(...)"

En este sentido, para esta Ponencia cuando un SUJETO OBLIGADO da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha versión pública se

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en el contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SAIMEX** en el cual no consta la respuesta respectiva, e inclusive tampoco existe informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

afirmativa o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor del **RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. - Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, el soporte documental que contenga la siguiente información:

- La ficha curricular y curriculum testado de los servidores públicos que se enlistan en el documento anexo.

En el entendido de que para efecto únicamente de las fichas curriculares, en caso de que no sean generadas, administradas o poseídas por el **SUJETO OBLIGADO**, deberá aclararse dicha situación al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública, en los términos expuestos en el Considerando séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III, donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el **SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

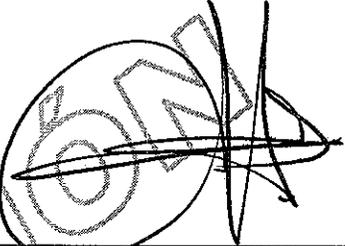
TERCERO.- Se aperece al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores

EXPEDIENTE: 00914/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: VALDÉS MUNGUÍA DAVID IVÁN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

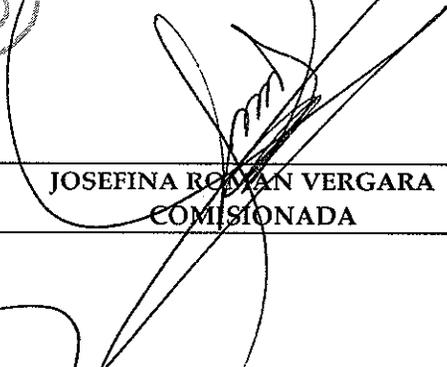
MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL
PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROJAS VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO
DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00914/INFOEM/IP/RR/2014.